

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Junio 30 de 2021.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012  
RADICACION: 760014003022-2021-00422-00  
CALI, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por SYNERJOY BPO S.A.S. antes FINANCRETOS S.A.S., contra CLAUDIA LORENA BERMUDEZ RUIZ, el Despacho observa que no se congregan los requisitos para librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Art. 422 del Código General del Proceso, establece: "..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo. (subraya el despacho).

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Ahora bien, para que el título valor traído como base del recaudo ejecutivo (Pagare) sea legalmente válido, y pueda constituirse como tal, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

*"Código de comercio. Art. 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

*Código de comercio. Art. 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

*Código de comercio. Art. 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

Recopilados los parámetros necesarios para que la presente demanda pueda salir avante, debe indicarse que fue allegado como base del recaudo ejecutivo un Pagare, suscrito por la deudora CLAUDIA LORENA BERMUDEZ RUIZ, en favor de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.; no obstante, al revisar el contenido y literalidad del citado instrumento, se observa que no se suscribió o llenó los espacios en blanco, donde debió estipularse: i) No. \_\_\_\_\_ del título valor, ii) Lugar de pago, en la ciudad de \_\_\_\_\_, iii) el día de \_\_\_\_\_, iv) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_; esto es, la forma de vencimiento de la obligación (Art. 709-4 del Código de Comercio).

Corolario de lo anterior, tenemos que no se cumple con el lleno de las exigencias del Código de Comercio en lo que respecta a los requisitos de los títulos valores aquí descritos y a los lineamientos del Art. 422 del C.G.P., para librar mandamiento de pago; en tal virtud, el Juzgado,

## R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYNERJOY BPO SAS  
DEMANDADA: CLAUDIA LORENA BERMUDEZ RUIZ  
RADICACION: 760014003022-2021-00422-00

TERCERO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al abogado HUGO FERNANDO CORRALES, identificado con la T.P. No. 352.677 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **092** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **01-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez